



# Caballero

desde 1830

# ESTATUTOS

Recogen la modificación de Estatutos aprobada por la Junta General de Accionistas del 27 de septiembre de 2014, en la que se modificaron los artículos 1, 11, 12, 14, 15, 21 y 37.

## **Artículo 1. Denominación, Web corporativa y régimen jurídico.**

1.1 La Sociedad se denominará “LUIS CABALLERO, S.A.” y se regirá por los presentes estatutos, por las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

1.2 La Sociedad tendrá página Web corporativa o sede electrónica, cuya dirección es [www.caballero.es](http://www.caballero.es)

El órgano de administración podrá acordar la supresión y el traslado de la página Web de la Sociedad. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil o ser notificado a todos los socios y, en todo caso, se hará constar en la propia página Web suprimida o trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión.

## **Artículo 2. Objeto social.**

1. Constituye su objeto social:

- A) La plantación, cultivo y explotación de viñedos; la producción, crianza, elaboración, compraventa, distribución, importación y exportación de vinos, brandies, aguardientes compuestos, vinagres, ponches, licores y de todo tipo de bebidas espirituosas, y cuantas actividades sean complementarias o accesorias de las relacionadas.
- B) La producción, adquisición, transformación, comercialización, almacenamiento, conservación, importación, exportación, tratamiento y compraventa, de toda clase de productos pertenecientes al sector alimenticio, de comer o beber.
- C) La creación, adquisición, titulación, difusión, comercialización y

- explotación de cualquier derecho de propiedad intelectual e industrial, promoviendo los registros y depósitos, nacionales e internacionales, que considere convenientes, todo ello relacionado con el objeto social.
- D) El desarrollo de toda clase de actividades agrícolas y ganaderas, la explotación, a través de cualquier medio, de fincas rústicas y unidades de explotación, la transformación de secanos en regadíos y la realización de mejoras, la adquisición, transformación, comercialización, almacenamiento, conservación, importación, exportación, tratamiento y compraventa, por cuenta propia o en comisión, de toda clase de productos agrícolas y del campo, y ganaderos.
- E) La promoción, adquisición, enajenación y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, la construcción, venta y explotación de edificaciones, viviendas, pisos, locales comerciales y plantas industriales, la rehabilitación de inmuebles, la parcelación, urbanización, venta y arrendamiento de terrenos, la explotación, a través de cualquier medio de todo tipo de inmuebles y, en general, toda clase de actividades inmobiliarias. adquisición, tenencia, disfrute.
- F) La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de valores mobiliarios y de cualquier tipo de títulos y activos financieros, pudiendo, en general, realizar toda clase de actividades de inversión mobiliaria, a salvo aquellas que se rijan por su legislación específica.
2. El desarrollo de todas las operaciones anteriores podrá realizarse tanto en el mercado nacional como en el extranjero; por cuenta propia o en comisión.
3. La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes de su objeto social, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **Artículo 3. Domicilio, sucursales, agencias y delegaciones.**

1. La Sociedad tendrá su domicilio en El Puerto de Santa María (Cádiz), Plaza Alonso El Sabio, n.º 3
2. La Sociedad podrá crear o establecer sucursales, agencias,

delegaciones y cualquier clase de instalaciones fijas o móviles, necesarias, complementarias o derivadas, para el cumplimiento del objeto social, tanto en territorio nacional como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, el cual será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como el cierre, definitivo o temporal, y el traslado de las sucursales, agencias y delegaciones.

#### **Artículo 4. Duración.**

Su duración es indefinida y sus operaciones dieron comienzo el día de su constitución, habiendo iniciado sus primeras actividades el 17 de mayo de 1944.

### **TITULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES**

#### **Artículo 5. Capital y acciones.**

1. El capital social asciende a 4.949.836 euros, dividido en 823.600 acciones de 6'01 euros de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 823.600, ambos inclusive, de una única serie y clase, todas nominativas y enteramente desembolsadas.
2. Podrán existir distintas clases de acciones que otorguen derechos diferentes, así como diferentes series de acciones y crearse acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, incluida la emisión de acciones sin voto; todo ello de conformidad con lo que dispone la Ley de Sociedades Anónimas

#### **Artículo 6. Aumento del capital.**

Los aumentos del capital social se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En los aumentos de capital que se puedan acordar por la Compañía se estará a lo que disponga la Ley de Sociedades Anónimas, pudiendo realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento de capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones

dinerarias o no dinerarias al patrimonio social o en la compensación de créditos contra la Sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio o en la conversión de obligaciones en acciones.

2. Todo aumento de capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Anónimas.
3. A salvo las exclusiones previstas en el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas, en toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones todos los socios y los titulares de obligaciones convertibles, si los hubiere, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración y, que no será inferior a dos meses a partir del envío de una comunicación escrita a cada uno de aquellos, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al número y valor nominal de las que posean o las que correspondería a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
4. La comunicación escrita prevista en el apartado anterior podrá ser sustituida, a voluntad del Consejo de Administración, por las publicaciones previstas en el Artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas.
5. Si alguno o algunos de los socios o titulares de obligaciones convertibles no hace uso, en las ampliaciones de capital que se acuerden, de su derecho de suscripción preferente, en todo o en parte, dentro del plazo que fije el Consejo de Administración, o renuncian expresamente a él, las nuevas acciones restantes en virtud de esta falta de ejercicio o renuncia del derecho, podrán ser ofrecidas por el Consejo, en una segunda vuelta, a los accionistas o titulares de obligaciones convertibles que lo hubiesen ejercitado total y oportunamente en la primera, prorrateando entre dichos accionistas o titulares de obligaciones convertibles las acciones no suscritas, que, en proporción al respectivo porcentaje, le correspondan. El plazo de ejercicio del derecho de suscripción en esta segunda vuelta será, como mínimo, de quince días a partir del envío de la nueva comunicación del Consejo o publicación, pudiendo en este plazo dichos accionistas o titulares de obligaciones convertibles suscribir concretamente las

acciones que les hayan sido ofrecidas o extender su suscripción, en su totalidad o hasta cifra límite, a las que puedan corresponderles en caso de que otros accionistas o titulares de obligaciones convertibles no hagan uso de su derecho en esta nueva oferta.

6. Si quedasen aún acciones sobrantes en esta segunda vuelta, podrá ser ofrecidas por el consejo a personas extrañas a la Sociedad, salvo que decida el mismo que el capital sólo se aumente en la cuantía de las suscripciones efectuadas, si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esta posibilidad.
7. La transmisión de los derechos de suscripción preferente habrá de someterse a las siguientes reglas:
  - A) En el supuesto de que, en los casos de aumento de capital con emisión de nuevas acciones, algún socio o titular de obligaciones convertibles se propusiere transmitir sus derechos de suscripción preferente, comunicará por escrito su propósito al Consejo de Administración, dentro de los primeros quince días del plazo que se fije por la Sociedad para hacer uso del derecho de suscripción preferente, indicando el nombre o nombres de los presuntos adquirentes y el montante de derechos que desee transmitir.
  - B) El Consejo, en el supuesto de que los presuntos adquirentes estén en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 11.1 de estos Estatutos, autorizará la transmisión sin otro requisito que la verificación de dichas circunstancias.
  - C) En los restantes casos, el Consejo de Administración ofrecerá la adquisición preferente de tales derechos a los demás socios o titulares de obligaciones convertibles. El propio Consejo, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la fecha de recibo de la oferta del socio o titular de obligaciones convertibles oferente, hará al interesado la notificación que proceda según los casos previstos en el Artículo 11.7.
  - D) El régimen establecido en el presente apartado se refiere sólo al supuesto de que el socio o titular de obligaciones convertibles pretenda transmitir, total o parcialmente, sus derechos de suscripción preferente, quedando a salvo, por tanto, y en su caso, su derecho de ejercitar para sí el de suscripción preferente establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y reconocido en el apartado anterior, así como el derecho de los demás accionistas o titulares de obligaciones convertibles a suscribir proporcionalmente las acciones que quedaren

sin suscribir por renuncia o por no uso del derecho de suscripción preferente por algunos socios o titulares de obligaciones convertibles en los términos establecidos en el apartado 5 precedente.

- E) En lo no previsto en este apartado, y en cuanto pueda ser aplicable, estas transmisiones de derechos de suscripción quedan sujetas a las normas reguladoras de las restricciones a la transmisibilidad de las acciones contenidas en los artículos 11 a 15 de estos Estatutos.
8. El Consejo de Administración determinará el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse, en su caso, los dividendos pasivos, sujetándose a las siguientes reglas:
- A) La reclamación de dividendos pasivos tendrá que formularse a los accionistas con una antelación mínima de siete días a la fecha en que se acuerde haya de efectuarse el pago de aquellos.
- B) El impago de dividendos pasivos a las fechas fijadas por el Consejo de Administración producirá, con independencia de los efectos de la mora previstos en el Artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, el devengo de intereses legales sobre el importe de la cantidad a desembolsar, a contar desde la fecha señalada para el pago hasta la fecha en que efectivamente se realice. Asimismo, los accionistas morosos habrán de satisfacer todos los gastos en que incurra la Sociedad hasta conseguir el abono de las cantidades adeudadas, así como los daños y perjuicios causados, en su caso, por la morosidad.
- C) A partir de los treinta días naturales siguientes al fijado para el pago podrá la Sociedad ejercitar los derechos que le otorga la Ley de Sociedades Anónimas en la forma en ella prevista. Cuando se proceda a la venta de acciones, el producto de ésta, después de deducidos los gastos que se hubieran originado, se aplicará al pago del descubierto en que se halle el socio con la Compañía, más el de los intereses del tiempo de la demora hasta su total efectividad. Si resultare algún sobrante, se entregará al que fuese tenedor de dichas acciones al tiempo de incurrir en mora, sin perjuicio de reclamar, en su caso, el descubierto que contra él se acreditare, si el producto de la venta no bastare a extinguirlo por completo.
- D) El Consejo podrá aceptar el pago anticipado de dividendos pasivos.

## **Artículo 7. Títulos y libro de acciones.**



1. Los títulos definitivos de las acciones se extenderán en libros talonarios, con numeración correlativa, cualquiera que sea su clase. Contendrá las menciones exigidas por la Ley y serán autorizados por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración.
2. La Sociedad podrá crear títulos múltiples representativos de varias acciones, que deberán contener las menciones exigidas por la Ley. La creación de títulos múltiples, no enervará el derecho que corresponda a los accionistas para exigir la sustitución del título múltiple por tantos títulos unitarios como acciones correspondan libres de gastos.
3. Hasta que se emitan los títulos definitivos podrán extenderse resguardos provisionales, que revestirán necesariamente forma nominativa.
4. La Sociedad un Libro registro de acciones nominativas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las, acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes Sobre aquéllas. El domicilio que figure en dicho libro de registro, será el único válido y eficaz para la Sociedad en sus relaciones con los socios, salvo que, por ausencia del domicilio habitual u otra causa Justificada, se comunique a la Sociedad un domicilio temporal a efecto de notificaciones.
5. La transmisión de las acciones, con independencia de las restricciones que contemplan los Artículos 11 y siguientes de estos Estatutos, deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad para que tenga efecto frente a ella, la cual anotará la transmisión en el Libro registro mencionado en el párrafo anterior y expedirá, en su caso, un extracto de la nueva inscripción.
6. Este Libro registro podrá estar encuadernado o formado con hojas móviles, o llevarse por un sistema informatizado. Cualquier accionista tendrá derecho a ser informado del contenido del Libro registro en relación con sus acciones, así como a examinar el mismo.

#### **Artículo 8. Derechos y obligaciones inherentes a las acciones.**

1. La acción, confiere a su titular legítimo la condición de socio.
2. En los términos establecidos en la Ley y en estos Estatutos, y salvo en los casos en aquélla previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El derecho de información. e) Cuantos más derechos resulten a su favor de las disposiciones legales y de los presentes Estatutos.
3. La posesión de una o más acciones implica la aceptación absoluta de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados, y los socios, en sus relaciones con la Sociedad, deberán sujetarse a lo prescrito por los mismos.

#### **Artículo 9. Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones.**

1. Las acciones son indivisibles. Los condóminos de una acción designarán una sola persona de entre ellos para el ejercicio de los derechos del socio, elegida por acuerdo de los mismos o, en su caso, por decisión judicial y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La designación de dicha persona habrá de ser comunicada y acreditada a la Sociedad por escrito. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.
2. En los casos de usufructo, prenda y embargo de acciones, se aplicarán las normas que al respecto establece la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 10. Obligaciones**

1. La Sociedad podrá, por acuerdo de la Junta General y a propuesta del Consejo de Administración, emitir obligaciones de cualquier índole, ya sean nominativas, al portador, simples, hipotecarias y en las

condiciones que la Sociedad y las leyes determinen.

2. La sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la Junta General determine las bases y las modalidades de conversión y acuerdo aumentar el capital en la cuantía necesaria.
3. El Consejo de Administración deberá redactar, con anterioridad a la convocatoria de la Junta, un informe que explique las bases y modalidad de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de los Auditores.
4. Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal. Tampoco pueden ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquellas sea inferior al de estas.
5. Para la suscripción de tales obligaciones tendrán los socios el derecho preferente de suscripción que se ejercitara en los mismos términos establecidos, para los aumentos del capital, en el Artículo 6 de estos Estatutos. Igual derecho corresponderá a los titulares de obligaciones pertenecientes a emisiones anteriores en la proporción que les corresponda según las bases de la conversión.

#### **Artículo 11. Régimen de transmisión "Inter vivos" de las acciones.**

1.- La transmisión de las acciones de la Sociedad, a título oneroso o gratuito, podrá convenirse y formalizarse libremente en los casos de transmisión por un accionista a favor de sus ascendientes o descendientes consanguíneos, en línea directa, o en la colateral, hasta el tercer grado, así como a favor del cónyuge o viudo/a de accionista. En estos casos, se considerará operada la transmisión sin otro requisito que la verificación de dichas circunstancias por el Consejo de Administración de la Compañía.

2.- También será libre la transmisión "intervivos" de acciones a sociedades cuyas acciones o participaciones sean tituladas íntegramente por personas que, entre sí, tengan el parentesco contemplado en el apartado 1.- precedente y, a la vez, sean socios de "LUIS CABALLERO S.A.", siempre que en el capital de estas sociedades participe nominalmente la propia "LUIS CABALLERO S.A." y respecto a éstas últimas en sus Estatutos Sociales se contengan cláusulas restrictivas de la transmisibilidad de sus acciones o participaciones análogas a las que figuran en los de "LUIS CABALLERO S.A."

con previa suscripción entre ésta, por acuerdo de su Consejo de Administración, y los fundadores de dichas sociedades del oportuno convenio preconstitutivo regulador de los derechos y obligaciones respectivos de las partes en relación con la transmisión de acciones o participaciones de las sociedades de socios.

3.-En los demás casos, la transmisión de las acciones quedará sometida a las reglas contenidas en los números siguientes, que serán asimismo, aplicables en los supuestos de disolución de la sociedad de gananciales de un accionista, adjudicándose acciones al cónyuge no socio, con la única salvedad de tener prioridad en la adquisición, caso de pretender ejercer el derecho de adquisición preferente varios accionistas, el cónyuge socio.

4.- El socio que se proponga transmitir "intervivos" acciones, fuera de los casos de libre transmisión voluntariamente convenida, contemplados en los números 1 y 2 de este mismo Artículo, deberá comunicar su propósito al Presidente del Consejo de Administración, (la Notificación) por escrito, indicando, en su caso, nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, profesión y estado del posible adquirente; número e identificación de las acciones a transmitir, y el precio aplicable a las mismas conforme al artículo 15 de estos Estatutos así como si la operación propuesta se refiere a todas estas acciones, en bloque o paquete unitario, o cada una ellas aisladamente. De no especificarse este último dato, se entenderá que la oferta es en bloque.

5.- Asimismo, el socio que se proponga transmitir las acciones, simultáneamente con la Notificación, hará entrega en depósito al Presidente del Consejo de Administración de los títulos objeto de transmisión. El Presidente del Consejo expedirá al transmitente un recibo acreditativo del depósito. Este se cancelará una vez cumplimentados los trámites previstos en este Artículo, en orden a la formalización de la transmisión planteada.

6.-En los diez días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad la trasladará al resto de los socios, mediante correo certificado o burofax, con acuse de recibo.

7.- Dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de dicha carta o burofax, los socios podrán ejercitar su derecho de adquisición

preferente sobre las referidas acciones, comunicando por escrito al Presidente del Consejo su propósito y el número de acciones, de entre las que se pretende transmitir, que desean adquirir; en este sentido, se entenderán que los que no contestasen en dicho plazo renuncian a tal ejercicio de su derecho de adquisición preferente.

El Consejo, a la vista de las declaraciones al efecto recibidas de los socios, y dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que recibió la Notificación, hará al interesado la comunicación que proceda según los casos siguientes:

A) Que ninguno de los restantes socios ha hecho uso en tiempo oportuno de su derecho de adquisición preferente. En tal caso, el accionista, salvo que opere alguna de las previsiones contenidas en los subapartados b), c) o d) del apartado D), del presente artículo, podrá transmitir sus acciones a la persona o personas que hubiere indicado en la Notificación, en las condiciones con estos pactadas; en todo caso, el precio mínimo de transmisión de las acciones será el que resulte conforme al Artículo 15 de los Estatutos.

B) Que por parte de alguno o algunos socios se ha ejercitado su derecho de adquisición preferente sobre parte de las acciones que se pretendían transmitir. En este caso, se seguirá una de estas consecuencias:

a) Si la operación propuesta se refería de modo conjunto a todas las acciones indicadas en la Notificación, en bloque o paquete unitario, el accionista quedará en libertad para transmitir, en su caso, el bloque o paquete a la persona o personas señaladas en la Notificación, salvo que opere alguna de las previsiones contenidas en los subapartados b), c) o d) del apartado D) de este artículo

b) Si la operación propuesta se refería aisladamente, a cada una de las acciones indicadas, el accionista habrá de transmitir a los socios que hubiesen ejercitado el derecho de adquisición preferente, el número de acciones sobre el que se hubiese ejercitado, quedando, salvo que opere alguna de las previsiones contenidas en los subapartados b), c) o d) del apartado D) de este artículo, en libertad para transmitir las restantes a la persona o personas señaladas en la Notificación.

C) Que por parte de alguno o algunos socios se ha hecho uso del derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las acciones que se pretendían transmitir. En este caso se seguirá una de las siguientes consecuencias:

a) Si entre los socios que hayan hecho uso de su derecho de adquisición preferente se encuentran ascendientes o descendientes consanguíneos en línea directa o colateral, hasta el tercer grado, del accionista transmitente, éste deberá transmitir todas las acciones a dichos socios, distribuyéndose entre estos a prorrata de su participación en la Compañía, si fuesen varios los que hubieren pretendido ejercitar sus derechos de adquisición preferente sobre unas mismas acciones.

b) En el supuesto de que entre los socios que hayan hecho uso de su derecho de adquisición preferente, alguno o algunos de ellos, que se encuentren en los casos previstos en el apartado a) precedente, ejerciten su derecho de adquisición preferente sobre únicamente parte de las acciones que se pretendían transmitir, el accionista habrá de transmitir a dichos socios el número de acciones sobre el que se hubiese ejercitado el derecho de adquisición preferente, distribuyéndose las restantes acciones entre los demás socios a prorrata de su participación en la Compañía, si fuesen varios socios los que hubiesen pretendido ejercitar sus derechos de adquisición preferente sobre unas mismas acciones.

c) En caso de que ninguno de los socios que hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente se encuentren en los casos previstos en el apartado a) precedente, el accionista habrá de transmitir sus acciones a los demás socios, a prorrata de su participación en la compañía, si fuesen varios accionistas los que hubiesen pretendido ejercer su derecho de adquisición preferente sobre unas mismas acciones.

La compraventa deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde la comunicación realizada por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

D) En los supuestos previstos en los Apartados 7.A) y en los

subapartados a) y b) del Apartado 7 B) de este artículo, respecto a las acciones sobre las que no se ejercite el derecho de adquisición preferente por parte de los socios, el Consejo de Administración incluirá, en la comunicación que curse al socio que se propone transmitir, el acuerdo que haya adoptado en relación con aquellas y que podrá consistir en alguno de los siguientes:

a) Autorizar la transmisión al adquirente propuesto. En este caso, el precio mínimo de las acciones objeto de transmisión será el que resulte conforme al Artículo 15 y ésta deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la notificación del Consejo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la transmisión, manteniendo el accionista su propósito de transmitir acciones, este tendrá que iniciar nuevamente los trámites contenidos en el presente Artículo.

b) Proponer a la Junta General la adquisición de las acciones sobre las que no se haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, por alguna de las modalidades y con los límites, requisitos y efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, en cuyo caso deberá acordar al propio tiempo la convocatoria de Junta para que decida sobre dicha propuesta, debiendo celebrarse la Junta dentro de los cincuenta días naturales siguientes a la comunicación realizada por el Consejo al socio transmitente.

En el acuerdo relativo a la adquisición de las acciones por la sociedad se abstendrá el socio transmitente.

c) La adquisición por parte de la Sociedad de las acciones sobre las que no se haya ejercitado el derecho de adquisición preferente en caso de que la Junta General hubiera autorizado previamente al Consejo de Administración la adquisición derivativa de acciones propias con los requisitos, en el plazo, límites y condiciones establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

d) Convenir la adquisición de las acciones por la persona o personas que libremente decida e indique el Consejo al socio. En este caso, la compraventa deberá formalizarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la notificación del consejo.

8.- Caso de que la Junta decida que la Sociedad adquiriera las acciones el precio será el que resulte conforme al Artículo 15 de estos estatutos, debiendo efectuarse la comunicación comprensiva del acuerdo de la Junta en el plazo de diez días naturales a partir de la fecha de su celebración, a menos que éste haya asistido a la Junta, en cuyo caso se le comunicará en ese acto. En caso de no celebrarse Junta General deberá efectuarse comunicación en el plazo de diez días desde la fecha en que hubiera debido celebrarse conforme al subapartado b) del Apartado 7.D). Dicho precio será igualmente aplicable en el supuesto previsto en los subapartados c) y d) del apartado 7. D) precedente.

9.- Toda transmisión de acciones deberá formalizarse con la intervención de fedatario público.

10.- En caso de que cualquier comunicación no se realizase por el Consejo en las condiciones y conforme a los plazos recogidos en los Apartados 7 y 8 precedentes, se entenderá que el Consejo autoriza al accionista que desee transmitir sus acciones para realizar dicha transmisión a favor de la persona o personas que, en su caso, hubiere indicado, quedando en todo caso a salvo las posibles acciones de la Sociedad y de los socios titulares del derecho de adquisición preferente frente a los administradores por los perjuicios que hubieren podido irrogárseles.

11.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en los Apartados precedentes, siempre que fuera posible, el socio transmitente preavisará al Presidente del Consejo su voluntad de transmitir las acciones con un mes de antelación a proceder a las notificaciones normales previstas en este Artículo, habida cuenta del carácter familiar de la compañía.

## **Artículo 12. Régimen de transmisión "mortis causa" de las acciones.**

1. En el supuesto de transmisión mortis causa de las acciones, si el adquirente de las mismas es cónyuge del causante, o familiar ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea directa o colateral hasta el tercer grado, se considerará operada a su favor la transferencia de la cualidad de socio, sin otro requisito que la verificación de la dicha circunstancia por el Consejo de Administración de la Sociedad. A tal fin, el sucesor mortis causa



habrá de poner en conocimiento del Presidente del consejo de Administración, por escrito, la sucesión operada dentro de los dos meses de la misma.

2. Si el sucesor mortis causa de las acciones no se encontrara en alguno de los supuestos previstos precedentemente, no podrá considerarse operada la transmisión de la cualidad de accionista. El sucesor mortis causa habrá de poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración, por escrito, la sucesión operada dentro de los dos meses posteriores a la misma. En los diez días naturales siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Presidente del Consejo de Administración la trasladara al resto de los socios, mediante correo certificado o burofax con acuse de recibo.

Dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de dicha carta o burofax, los socios podrán ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre las referidas acciones, comunicando por escrito al Presidente del Consejo su propósito y el número de acciones que desean adquirir de entre las que son objeto de transmisión.

3. El Consejo a la vista de las declaraciones al efecto recibidas de los socios, y dentro de los sesenta días naturales siguientes de la fecha en que recibió la notificación de la sucesión, comunicará al sucesor mortis causa:

a. Que por parte de alguno o algunos de los socios se ha hecho uso del derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las acciones que son objeto de transmisión.

B) Que ninguno de los socios ha hecho uso en tiempo oportuno de su derecho de adquisición preferente o que sólo algún o algunos socios ha hecho uso de este derecho sobre únicamente parte de las acciones que son objeto de transmisión.

4. En el caso A) del apartado 3 anterior de este mismo artículo, deberá transmitirse a los accionistas adquirentes las acciones sobre las que hayan ejercitado su derecho, distribuyéndose éstas a prorrata de su interés en la Compañía, si varios hubieran pretendido extender su derecho de

adquisición sobre unas mismas acciones.

5. En el caso B) del apartado 3 anterior de este mismo artículo, el sucesor adquirirá la cualidad de socio y quedará legitimado frente a la Sociedad como titular de la totalidad de las acciones, salvo que en la comunicación a efectuar al sucesor mortis causa la Sociedad presente adquirentes de las acciones no socios o exprese que el Consejo de Administración ha acordado proponer a la Junta General la adquisición (por alguna de las modalidades y con los límites, requisitos y efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital) de las acciones sobre las que no se haya ejercitado el derecho de adquisición. En este último caso el Consejo deberá acordar al propio tiempo la convocatoria de la Junta para que decida sobre dicha propuesta, debiendo celebrarse la Junta dentro de los 50 días naturales siguientes a la notificación realizada por el Consejo al sucesor mortis causa.

6. Tanto en el supuesto de que la Sociedad presente al heredero adquirentes de las acciones, sean socios o no, como en el supuesto de que la Junta decida que la Sociedad las adquiera, el precio será el que resulte conforme al Artículo 15 de estos Estatutos.

7.- En caso de que cualquier notificación no se realizase por el Consejo en las condiciones y conforme a los plazos recogidos en los Apartados precedentes de este artículo, el sucesor adquirirá la cualidad de socio, quedando en todo caso a salvo las posibles acciones de la Sociedad y de los restantes accionistas frente a los administradores sociales por los perjuicios que hubieren podido irrogárseles”.

### **Artículo 13. Enajenación forzosa de acciones.**

El mismo régimen establecido en el precedente artículo 12 se aplicará cuando la adquisición de acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial administrativo o convencional de ejecución.

### **Artículo 14. Notificaciones e ineficacia de las transmisiones de acciones contrarias a Estatutos.**

1. Las comunicaciones y notificaciones que se refieran los artículos anteriores serán siempre por correo certificado o burofax, ambos con acuse de recibo y deberán ser notificadas al domicilio que al efecto haya sido indicado a la sociedad, de conformidad con el artículo 7.4 de estos Estatutos. En defecto de indicación oportuna por parte del socio, las notificaciones se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

2. La sociedad no reconocerá valor ni eficacia alguna a las transmisiones de acciones que no se ajusten a las normas contenidas en los artículos precedentes, no pudiendo, en consecuencia, considerarse operada la transmisión de la cualidad de accionista en los casos de no sujeción a dichas reglas, inobservancia parcial o total, o efectuada en fraude de las mismas.

#### **Artículo 15.- Precio de las Acciones.**

1.- El precio de adquisición de las acciones en virtud del derecho de adquisición preferente a que se refiere el artículo 11 de los presentes Estatutos será el Valor Razonable a la fecha de Notificación. Se entenderá por Valor Razonable el que determine el Experto independiente, distinto del auditor de la Compañía, que deberá ser designado a tal efecto por la Junta General de ésta y elegido por sorteo, entre las siguientes firmas auditoras:

- KPMG
- PWC. PRICEWATERHOUSECOOPERS
- DELOITTE
- ERNST & YOUNG
- BDO

Cualquiera de las partes interesadas en la transmisión podrá desistirse en caso de que a lo largo del procedimiento regulado en el artículo 11 se efectúe una nueva valoración de las acciones por el Experto.

2.- El nombramiento del Experto tendrá carácter permanente. Sin perjuicio de ello cualquier ulterior Junta General de Accionistas podrá

revocar su designación y proceder a nombrar, en su sustitución, otro Experto de entre las firmas relacionadas en el anterior apartado 1, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho apartado.

3.- La valoración de las acciones se efectuará anualmente en un plazo de sesenta días a contar desde la aprobación de las Cuentas Anuales. Una vez recibida dicha comunicación por el Presidente del Consejo, éste la comunicará a todos los socios.

En caso de no efectuarse actualización anual de la tasación seguirá en vigor la última valoración actualizada conforme el Índice de Precios al Consumo (IPC) o índice que lo sustituya.

#### **Artículo 16. Gastos de transmisión.-**

En todos los supuestos en que la transmisión se lleve a efecto, los gastos y honorarios, serán satisfechos por mitad entre las partes transmitente y adquirente, siendo los impuestos abonados según Ley.

### **TITULO TERCERO GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 17. Órganos de la Sociedad.**

La sociedad será regida y administrada: A) Por la Junta General de Accionistas. B) Por el Consejo de Administración, que podrá delegar facultades en una Comisión Ejecutiva y en uno o más Consejeros Delegados, nombrar uno o más Directores Generales y conferir cuantos apoderamientos estime convenientes.

### **CAPITULO 1º JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 18. Carácter y competencia de la Junta General.**

1. La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, es el supremo órgano deliberante de la Sociedad, y sus decisiones y acuerdos son obligatorios para los socios.

2. Frente a ellos sólo corresponden a los accionistas ausentes o disidentes los derechos de impugnación y separación concedidos por la Ley de Sociedades Anónimas.
3. La Junta General goza de la más amplia competencia en el gobierno de la Compañía, pudiendo adoptar válidamente acuerdos sobre cuantos extremos se sometan a su deliberación, conforme a las normas legales y a las disposiciones de los presentes Estatutos.

### **Artículo 19. Clase y periodicidad de reunión de las Juntas.**

1. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración, que será el que formulará el Orden del Día, sin perjuicio de lo establecido en los números 3 y 4 de este mismo Artículo.
2. Con el carácter de la Junta General se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas, balance y demás documentación contable e informativa del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y tratar sobre cualquier otro extremo que acuerde el Consejo y se incluya en su convocatoria.
3. Con el carácter de Extraordinaria se reunirá siempre que la convoque el Consejo de Administración por considerarlo conveniente para los intereses sociales, por propia iniciativa, con inclusión de los asuntos que decida tratar, o a petición de uno o más accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social. En este último supuesto será de aplicación lo preceptuado en el Artículo 100 de la Ley de Sociedades Anónimas.
4. A una y otra clase de Junta le serán aplicables las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas sobre convocatoria judicial.

### **Artículo 20. Lugar de celebración.**

Las Juntas Generales deberán celebrarse en la localidad donde la

Sociedad tenga su domicilio social y en el local indicado en la convocatoria, sin perjuicio de lo que para las Juntas Universales establece el Artículo 22 de los presentes Estatutos.

### **Artículo 21. Convocatoria.**

1. Las Juntas Generales serán convocadas mediante anuncio publicado en la página Web corporativa de la Sociedad, con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para su celebración.

2. El contenido del anuncio de convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión y todos los asuntos que han de tratarse, así como la posibilidad de hacerse representar en ella el socio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de estos Estatutos. En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se hará mención expresa del derecho de todo accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación y el informe de los auditores de cuentas. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

3. La reunión en segunda convocatoria, cuya fecha podrá hacerse constar en el mismo anuncio, deberá distar a lo menos veinticuatro horas del momento fijado para la primera. Caso de que no hubiese sido prevista en dicho anuncio, deberá ser convocada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

### **Artículo 22. Junta Universal.**

No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal podrá celebrarse

fuera del domicilio social, en cualquier lugar del territorio español.

### **Artículo 23. Prórroga de las sesiones.**

1. Las sesiones de la Junta se podrán prorrogar durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de su Presidente o a petición de un número de socios que represente al cuarta parte del capital presente en la Junta.
2. Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, formalizándose para todas ellas una sola Acta.

### **Artículo 24. Quórum ordinario.**

1. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.
2. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

### **Artículo 25. Quórum especial para asuntos de singular trascendencia.**

1. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito con derecho a voto.
2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

3. Para la adopción de los acuerdos previstos en el apartado 1 precedente, se estará a lo establecido en el Artículo 32, apartados 3 y 4.

#### **Artículo 26. Derecho de asistencia.**

1. Podrán asistir a la Junta General los tenedores de acciones que representen al menos el 1 por 1.000 del capital social, que se hallen al corriente del pago de los dividendos pasivos de las mismas, y que figuren inscritos en el Libro registro previsto en el Artículo 7 de estos Estatutos, por lo menos con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.
2. Los accionistas que hayan cumplido dicho requisito podrán retirar de las oficinas de la Sociedad las papeletas justificativas de su derecho de asistencia a la Junta y del número de votos que en ella les corresponden.
3. Los accionistas que posean menos de las acciones indicadas, podrán agruparlas hasta constituir aquél número y confiar su representación a cualquiera de ellos. Las agrupaciones habrán de quedar formalizadas en el momento de legitimarse la asistencia a la Junta y por medio de escrito dirigido a la Sociedad.
4. También podrán asistir, con voz y sin voto, los Directores, Gerentes, Técnicos y Asesores de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, que no sean accionistas, cuando su presencia sea requerida o autorizada por el Presidente de la Junta, que asimismo podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente.
5. En todo caso, los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a la Junta.

#### **Artículo 27. Representación en la Junta.**

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse



representar en la Junta por medio otro accionista.

2. La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto, podrá recaer en cualquiera de ellos.
3. Por los socios personas jurídicas, menores o incapacitados, podrán asistir sus representantes legales, mediante la acreditación fehaciente pertinente.
4. La representación voluntaria deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Esta delegación deberá ser entregada en el domicilio social con anterioridad a la hora señalada para la celebración de la Junta.
5. Cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas, se aplicarán las reglas contenidas en el Artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre solicitud pública de representación.
6. Las restricciones establecidas en el apartado 5 anterior no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.
7. Con respeto, en todo caso, de lo previsto en el Artículo 12 de estos Estatutos, en caso de existir acciones pertenecientes a un socio fallecido, sin que aún se hayan hecho las adjudicaciones pertinentes, podrán concurrir a la Junta General representando a tales acciones, las siguientes personas: a) Encontrándose la herencia yacente o indivisa y existiendo albacea u otra persona designada por el testador, con facultades bastantes para ello, a dicha persona corresponderá tal representación, o a la que ésta, en su caso, pueda delegar, en la que deberá concurrir la cualidad de accionista. b) No existiendo albacea o persona designada y encontrándose la herencia indivisa, la ejercerá el coheredero designado mayoritariamente por los demás. c) En los supuestos de herencia yacente sin albacea ni otra persona autorizada, o de indivisión sin acuerdo entre los coherederos, y en los de juicio de

testamentaria o abintestato, ostentará la representación la persona designada, en su caso, por el Juez dentro del procedimiento que corresponda. d) En el caso de heredero único, éste podrá asistir a las Juntas en representación de tales acciones.

#### **Artículo 28. Presidente y secretario de la Junta.**

1. El Presidente y el Secretario del Consejo del Consejo de Administración, lo serán, respectivamente, de la Junta General de Accionistas, pudiendo ser sustituidos, en caso de ausencia o vacante, el Presidente por uno de los Vicepresidentes, siguiendo su orden de jerarquía, en su caso, o, en su defecto, por cualquiera de los consejeros, correspondiendo de entre los presentes al de mayor edad, y el Secretario por el Vicesecretario y, en su defecto, por el de menos edad de entre los miembros del Consejo presentes.
2. En caso de inasistencia de todos los miembros del Consejo, los puestos de Presidente y Secretario de la Junta serán cubiertos, por los accionistas asistentes de mayor y menor edad respectivamente.
3. El Secretario formará la lista de asistentes, contará los votos y redactará el acta, con la colaboración, en su caso, de las personas que el Presidente o en su defecto, él mismo determine.

#### **Artículo 29. Lista de asistencia.**

1. Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, y el número de acciones propias o ajenas con que concurren.
2. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, el importe del capital del que sean titulares, así como los votos que representan, para decidir respecto a la validez de su constitución. Si surgieran dudas o reclamaciones acerca del particular, serán resueltas, previo el asesoramiento pertinente, por el Presidente.
3. La lista de asistencia será documento suficiente para acreditar que los asistentes reunían las condiciones exigidas para concurrir a la Junta, con el carácter con que lo hicieron, y por haber cumplido los requisitos

previstos en los Estatutos y en las correspondientes convocatorias.

4. Dicha lista podrá ser consultada en el acto de la Junta por cualquier accionista, sin que su pretensión al respecto, una vez que el Presidente haya declarado la Junta legalmente constituida, obligue a demorar o aplazar su normal desarrollo.

### **Artículo 30. Aclaraciones.**

1. Los accionistas podrán solicitar por escrito con anterioridad a la celebración de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del Día.
2. El Presidente de la Junta, por sí o a través de otro Consejero o Directivo, en su caso, vendrá obligado a proporcionar, previamente o en el acto de la Junta, la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud está apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

### **Artículo 31. Desarrollo de la Junta.**

1. El Presidente dirigirá la reunión ordenará los debates, establecerá los turnos de intervención, someterá las propuestas a votación y proclamará el resultado de ésta y la adopción de los acuerdos, de tal forma que la Junta se desarrolle con el máximo orden y eficacia. Podrá resolver las dudas que se presenten y limitar el tiempo de los que usen de la palabra o retirarla cuando, a su juicio, proceda.
2. Los miembros del consejo de Administración no consumirán turno y podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo autorice el Presidente.
3. El Secretario asistirá al Presidente, auxiliándolo en sus funciones.

### **Artículo 32. Mayoría para adopción de acuerdos.**

1. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, equivalente a la mitad más uno de los votos concurrentes, presentes y representados, a la Junta.
3. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el Artículo 25.1 de estos Estatutos, cuando concurren a la Junta General accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.
4. No obstante, será necesario el voto favorable del 51% del capital social, cualquiera que sea el quórum de constitución, para la adopción de los siguientes acuerdos:
  - 4.1. La sustitución del objeto, y el cambio de la denominación y domicilio social.
  - 4.2. El aumento del capital social con nuevas aportaciones.
  - 4.3. La reducción del capital social con devolución de aportaciones a los socios.
  - 4.4. La emisión de obligaciones convertibles en acciones.
  - 4.5. La transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad.
  - 4.6. La modificación del régimen de transmisión de acciones y la alteración del sistema de valoración de acciones previsto en el Artículo 15 de estos Estatutos.
  - 4.7. La sustitución del Consejo de Administración, como órgano de administración de la Compañía, por otra de las modalidades previstas en el Artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil.
  - 4.8. La modificación de los sistemas de quórum previstos en los Artículos 24 y 25 y de las mayorías establecidas en este Artículo.

### **Artículo 33. Acta de la Junta.**

1. Del desarrollo de la Junta, acuerdos adoptados, resultados de las votaciones, resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, en su caso, se levantará Acta por el Secretario, con expresión de las demás circunstancias relacionadas en el Artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. La aprobación del Acta se sujetará a lo establecido en el Artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas y 99 del Reglamento del Registro Mercantil.
3. El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
4. El Acta se llevará al libro correspondiente con el visto bueno del Presidente y la firma del Secretario y, en su caso, de los Interventores.
5. En el caso de intervención notarial, se estará a lo previsto en el Artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

#### **Artículo 34. Ejecución de los acuerdos.**

La ejecución de los acuerdos de la Junta General, salvo delegación concreta y determinada por parte de ésta, corresponde al Consejo de Administración o a la persona que el mismo designe, a salvo lo dispuesto por el Artículo 141.1, párrafo 29, de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 35. Certificaciones.**

1. Las certificaciones acreditativas de los acuerdos de la Junta General deberán ser autorizadas con la firma del Secretario del consejo de Administración, y con el visto bueno del Presidente del propio Consejo, o de quien haga sus veces.
2. Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieran asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

#### **Artículo 36. Impugnación de los acuerdos.**

Los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos, o lesionen en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros los intereses de la Sociedad, podrán ser impugnados según las normas y

dentro de los plazos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

## **CAPITULO 2º.- CONSEJO DE ADMINISTRACION**

### **Artículo 37. Composición del Consejo de Administración.**

1. La dirección, administración y representación de la sociedad corresponde al Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración estará compuesto por los miembros que designe la Junta en el número que la misma fije, y que no podrá ser inferior a tres ni superior a once.

3. Para ser nombrado Consejero se requiere la cualidad de accionista o descendiente de accionista en primer grado, salvo en el supuesto establecido en el párrafo siguiente.

La Junta General, a propuesta del Consejo de Administración debidamente justificada, podrá designar con el voto favorable del 70% del capital social a Consejeros que no ostenten la cualidad de accionista o descendiente de accionista en primer grado.

### **Artículo 38. Derecho de agrupación.**

1. Las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.
2. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

### **Artículo 39. Duración del cargo de Consejero.**

1. La duración en el cargo de los miembros del consejo será de tres años, sin perjuicio de la aplicación de la regla contenida en el Artículo 41.2 de estos Estatutos, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. La Junta General podrá en todo momento acordar la reducción de aquel plazo, con la consiguiente modificación estatutaria, y la separación de los administradores.
3. El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación.
4. Los Consejeros ejercerán sus cargos hasta tanto se produzca la expiración del plazo para el que fueran nombrados, salvo lo previsto en el citado Artículo 41.2, se acuerde la separación por la Junta General, presenten la dimisión o sobrevenga alguna otra causa legal de cese.
5. El nombramiento de Consejero por la Junta General cuando se realice para cubrir una vacante anticipadamente producida, se entenderá efectuada por el período pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubre.

#### **Artículo 40. Designación de los consejeros por cooptación.**

Si durante el plazo de ejercicio de sus cargos por los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

#### **Artículo 41. Renovación del Consejo.**

1. La renovación del Consejo se hará periódicamente y, en su caso, parcialmente.
2. Si, por cualquier circunstancia, se designan todos los Consejeros en una misma fecha, cesarán por sorteo, al cumplirse los dos años del nombramiento, la mitad de los miembros del Consejo o la mayoría en

caso de ser su número impar, y continuarán en el cargo Los restantes hasta cumplirse el plazo normal de tres años, pudiendo ser todos ellos reelegidos una o varias veces por períodos de igual duración máxima.

#### **Artículo 42. Incompatibilidades.**

1. No podrán ser designados, en ningún caso, miembros del Consejo, ni desempeñar cargo alguno en la Sociedad, las personas declaradas incompatibles por la Ley de Sociedades Anónimas en su Artículo 124, por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, por la 53/1984, de 26 de diciembre, y por la de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 23 de abril de 1984, en la medida y condiciones fijadas en las mismas, y normativa que las desarrollan y demás concordante y complementaria, todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades más rigurosas establecidas para determinados altos cargos, de acuerdo con la especial naturaleza de su función.
2. Si algún Consejero que se designe resultare, durante el desempeño de su cargo, incurso en alguna de las causas de incompatibilidad previstas, de no presentar voluntariamente el citado Consejero su renuncia, se procederá a su destitución inmediata, con sujeción a las normas legales aplicables.

#### **Artículo 43. Retribución de consejeros.**

1. El cargo de consejero será remunerado.
2. La retribución de los consejeros consistirá en una remuneración anual, que podrá percibirse en metálico y/o en especie, y dietas de asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones ejecutivas. El importe de estas retribuciones que puede satisfacer la sociedad al conjunto de los consejeros, no podrá ser superior a 600.000,00 euros en cómputo anual, correspondiendo al consejo de administración la determinación de su importe dentro de los límites establecidos y su distribución entre los miembros del consejo de administración, teniendo en cuenta para ello que, a excepción de la correspondiente al Presidente Ejecutivo, las retribuciones de los



demás miembros del Consejo de Administración serán de igual cuantía. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en los casos en que el ejercicio social fuere inferior al periodo anual, el límite máximo antes establecido se reducirá proporcionalmente.

3. Las retribuciones previstas en el apartado precedente, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de las demás percepciones, ya sean profesionales o laborales, dinerarias o en especie, que correspondan a los consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la sociedad distintas de las que les sean propias por su condición de consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable.

#### **Artículo 44. Ejercicio del cargo.**

1. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. Los Consejeros deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

#### **Artículo 45. Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del consejo.**

1. El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes, precisando la jerarquía de los mismos.
2. Deberá asimismo nombrar un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros ni accionistas.
3. En tal caso, el Secretario asistirá con voz a las sesiones del Consejo, pero carecerá de voto en la adopción de acuerdos sobre los asuntos que se sometan al mismo.

4. El Vicesecretario, en caso de que no sea Consejero ni accionista, asistirá a las sesiones del Consejo por ausencia del Secretario, salvo que el Presidente autorice su asistencia, aún asistiendo el Secretario.
5. En caso de ausencia o vacante, el Presidente será sustituido por uno de los Vicepresidentes, siguiendo, en su caso, su orden de jerarquía, o, en su defecto, por cualquiera de los Consejeros elegidos por los miembros del Consejo, y hasta que se produzca la elección, y a falta de ésta o, en caso de empate, por el de mayor edad.
6. Al Secretario lo sustituirá, en su caso., el Vicesecretario o, en su defecto, el Consejero de menos edad.

#### **Artículo 46. Convocatoria del Consejo.**

1. El Consejo se reunirá a convocatoria del Presidente, o del que haga sus veces, que podrá hacerlo siempre que lo estime conveniente para la buena marcha de los asuntos sociales, y deberá realizarlo cuando lo solicite la mitad de los vocales, excluido del cómputo el Presidente, o se presente algún otro caso en que, conforme a estos Estatutos, sea necesaria la adopción de acuerdo del Consejo. Cuando sea solicitada por la mitad de los vocales la reunión del Consejo, ésta habrá de celebrarse en el plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud, en la que deberá constar los temas a incluir en el Orden del Día de la reunión, sin perjuicio de que se puedan añadir otros.
2. La convocatoria podrá realizarse por escrito, mediante carta, fax, télex o telegrama dirigido al domicilio de cada uno de los Consejeros. Como regla general, entre la convocatoria y la celebración de la reunión del consejo deberá mediar un plazo mínimo de cinco días naturales, pero el Presidente podrá reducirlo, si aprecia razones de urgencia en los asuntos que hayan de tratarse, pudiendo realizarla verbal o telefónicamente a cada uno de los Consejeros.
3. No obstante, el Consejo se entenderá convocado y quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto siempre que concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero,

todos sus miembros y los asistentes acepten por unanimidad la celebración del Consejo. 4. En la convocatoria habrá de hacerse constar el día, hora y lugar en que haya de celebrarse la reunión y el orden del Día de los puntos a tratar en la misma.

#### **Artículo 47. Constitución del consejo.**

1. Para la constitución válida del Consejo será preciso que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. si el numero de éstos es impar bastará con el que el de los presentes y representados sea superior al de no concurrentes.
2. Los Consejeros únicamente podrán conferir su representación a otro Consejero, efectuándolo por escrito y con carácter especial para cada reunión del Consejo, mediante carta dirigida al Presidente. Para la deliberación y adopción de acuerdos se aplicarán las reglas contenidas en el Artículo 31 de estos Estatutos y en el Artículo 48 siguiente.

#### **Artículo 48. Adopción de acuerdos por el Consejo.-**

1. Los acuerdos del Consejo se adoptaran por la mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente, o en su ausencia, el del que haga sus veces, tendrá carácter dirimente.- En el caso de que el Presidente no sea accionista, no existirá voto dirimente.
2. No obstante, en los casos de delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva, o en el Consejero o Consejeros-Delegados, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, se requerirá, para la validez del acuerdo del Consejo, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del mismo.
3. Asimismo, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo la designación de un consejero para cargo ejecutivo o laboral de la Compañía.

4. Los acuerdos de cese de los cargos con facultades delegadas y el otorgamiento y revocación de poderes se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes y representados.
5. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando, ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

#### **Artículo 49. Actas del Consejo y certificaciones.**

1. Las actas de las discusiones y acuerdos del Consejo se extenderán en el libro correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o, en su defecto, por quienes los sustituyan conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.
2. Las certificaciones serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

#### **Artículo 50. Facultades y competencias del Consejo.**

1. El Consejo de Administración tiene las más amplias facultades en la gestión de los asuntos sociales dentro de las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes en cada momento, y en los presentes Estatutos, ostentando la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, en todos los actos comprendidos en el objeto social.

Concretamente son atribuciones del Consejo:

A) Adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos reales sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles; constituir, reconocer, aceptar, modificar, renunciar, extinguir o cancelar derechos de goce o disfrute y de garantía, en especial usufructos, derecho de uso y habitación, servidumbres, censos, hipotecas, inmobiliarias o mobiliarias, prendas, con o sin desplazamiento.

B) Celebrar y ejecutar actos de dominio, de disposición, enajenación o gravamen sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles; comprar y vender, permutar, ceder y dar en pago, aportar, transigir y por cualquier otro

título adquirir y enajenar bienes o derechos; fijar pactos y condiciones de tales actos, precios, plazos, modalidades de pago y demás elementos negociables; aceptar donaciones, herencias y legados.

C) Ejercitar todas las facultades inherentes a los derechos de que sea titular la Sociedad sobre toda clase de bienes, sean de pleno dominio, limitados de goce o disfrute, de garantía o posesorios; reivindicar, deslindar, amojonar, cerrar, conservar, reparar, demoler, edificar, declarar obras nuevas, rectificar cabidas y linderos, instar y tramitar expedientes de dominio y actas de notoriedad, constituir y formar parte de comunidades de bienes, propiedad de casas por pisos y horizontal, otorgar y modificar sus estatutos, servirse de tales bienes y contribuir a sus cargas gastos, administrarlos y disfrutarlos, dividir proindivisos, segregar y agrupar fincas, proteger, amparar y defender tales derechos e instar las medidas adecuadas solicitar inscripciones en el Registro de la Propiedad o cualesquiera otros públicos, realizar actos de administración, arrendar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, incluso inmuebles, locales de negocio y viviendas, fijar rentas, plazos y demás condiciones, traspasar, ejercitar derechos de tanteo o retracto, resolver y extinguir tales contratos.

D) Adquirir y transmitir, constituir, aceptar, modificar, renunciar, extinguir y cancelar derechos de crédito de cualquier clase, dar y exigir su cumplimiento, realizar, recibir, imputar y cancelar, ofrecer y consignar pagos, efectuar compensaciones, novar, modificar y extinguir obligaciones, subrogarse en derechos y obligaciones, ejercitar todas las facultades como acreedor, en juicio o fuera de él.

E) Celebrar, ejecutar, modificar, prorrogar, renovar, ceder, resolver, rescindir y extinguir toda clase de contratos, civiles, mercantiles o administrativos, que se refieran al objeto social, como compraventas, arrendamiento de cosas, obras o servicios, mandatos o comisiones, depósitos, permutas, fianzas, prendas, hipotecas, anticresis, transportes, fletamentos, seguros de todas clases, ingeniería, factoring, leasing, y de cualquier otra clase, típicos o atípicos, nominados o innominados, incluso decidir la participación de la Sociedad en otras sociedades, civiles o mercantiles, asociaciones de cualquier tipo y otras entidades, fundaciones y organizaciones, con o sin personalidad jurídica y cuentas en participación; intervenir en su fundación, aportar bienes, en dinero o in natural, recibir acciones, participaciones y otras cuotas sociales, otorgar las escrituras de constitución y estatutos sociales, aceptar, desempeñar y renunciar cargos sociales o fundacionales, ejercitar todos los derechos de socio, asociado, miembro o patrono, económicos, políticos o de otra clase, transmitirlos

renunciarlos, percibir dividendos o cuotas de liquidación, suscribir nuevas acciones, participaciones o cuotas, votar, intervenir en los órganos sociales o fundacionales por medio de representante, solicitar informes, certificaciones y convocatorias, impugnar acuerdos y, en general, ejercer la condición de socio, asociado, miembro o patrono con cuantos derechos y facultades atribuya; transigir sobre toda clase de bienes, derechos, intereses o pretensiones; comprometer en árbitros, de derecho o de equidad, preparar arbitrajes, otorgar contratos, pactos o cláusulas preliminares y de compromiso, formalizar judicialmente compromisos e intervenir en todo procedimiento, designar Letrados que la defiendan, entablar contra el Laudo cuantos recursos procedan o instar su ejecución.

F) Contratar mandatos y comisiones, conferir y recibir apoderamientos y representaciones, otorgar poderes, en escritura pública o de otra forma, delimitar facultades y condiciones de los apoderamiento, sean generales o especiales para pleitos, a favor de Letrados o Procuradores, o, de otro tipo, autorizar su sustitución, modificarlos, revocarlos e inscribirlos en el Registro Mercantil o en los Registros Administrativos cuando proceda.

G) Adquirir y transmitir toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual, sobre signos distintivos, nombres comerciales, rótulos, marcas, o patentes, modelos o dibujos, en cualquier modalidad; contratar sobre ellos, ejercer los derechos, acciones y recursos inherentes, recibir y conceder licencias, explotarlas, fijar pactos y condiciones e inscribir los derechos en los Registros de la Propiedad Industrial e Intelectual, o en los que proceda, en España y en el extranjero.

H) Realizar con el Banco de España, Banca oficial, incluido el Banco Hipotecario de España, privada, industrial o comercial, cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito, y demás entidades crediticias o financieras u otras personas, físicas o jurídicas, cualquier clase de operaciones permitidas y, entre ellas: a) Librar, aceptar, intervenir, avalar, renovar, cobrar, pagar, endosar, negociar, descontar y protestar letras de cambio comerciales y financieras, pagarés, cheques y demás documentos mercantiles. b) Abrir, prorrogar, cancelar y renovar imposiciones, cuentas corrientes y de crédito, libretas de ahorro y disponer de ellas, limando recibos y cheques; c) Adquirir, enajenar y gravar efectos y valores públicos, mercantiles e industriales, monedas y divisas; d) Constituir y retirar fianzas y depósitos en metálico, en efectos o en valores, cobrando los dividendos, e incluso el capital en los que resulten amortizados, alquilar cajas de seguridad; e) Transferir créditos no endosables; f) Rendir, exigir y aprobar cuentas, firmando ajustes, finiquitos y cartas de pago, pedir

extractos y dar conformidad a los saldos; g) Cobrar y pagar cantidades en metálico o en especie y hacer ofrecimientos, consignaciones y compensaciones, domiciliar pagos y cobros y valerse de servicios de caja; percibir libramientos de la Administración o de organismos oficiales o de cualquier Entidad; h) Tomar dinero o préstamo sin y con garantía personal o de valores, abrir créditos, en póliza, letra y otras modalidades, con o sin garantía, disponer y cancelar. i) Avalar pólizas de crédito, letras de cambio y afianzar toda clase de operaciones mercantiles.

I) Ejercer la dirección, gestión y administración de la Sociedad, sin más limitaciones que las impuestas por la competencia de la Junta General, con todas sus facultades inherentes y entre ellas: a) Llevar la contabilidad social, con los libros que exigen el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y las fiscales, laborales o de cualquier otra clase; b) Custodiar los archivos de documentos; c) Preparar y formular el balance, cuentas, memoria y demás documentación contable y de información exigida por las disposiciones en vigor; d) Trazar las normas de organización y administración de la Sociedad, sus servicios y departamentos, confeccionar plantillas, contratar personal y colaboradores, definir cometidos, atribuciones y retribuciones, decidir despidos, negociar y suscribir convenios y ejercer cuantas facultades le corresponden como empresario en el ámbito laboral; e) Delegar facultades y conferir poderes en la forma prevista por la Ley y por estos Estatutos; f) Abrir, firmar y seguir la correspondencia, retirando de las Oficinas de Correos y Telégrafos certificados, envíos, giros y valores declarados, cartas y telegramas;

J) Ostentar la representación de la Sociedad ante la Administración del Estado y Corporaciones públicas de todo orden y ante todas las personas jurídicas de derecho público y organismos centralizados o autónomos, del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, y ante ellos: a) Tramitar expedientes, formular, presentar, obtener y retirar documentos, certificados, autorizaciones, licencias, guías, instancias, recursos, descargos. b) Pedir, consentir, impugnar, entregar y retirar cupos, cuotas, repartos, derramas, escandallos y tarifas. c) Pagar contribuciones e impuestos, pedir liquidaciones, reclamar contra valoraciones, liquidaciones, repartos, multas, exacciones arbitrarias e impuestos de toda clase, referentes a la Entidad o bienes de la Compañía, ante los diferentes órganos administrativos, juntas y tribunales. d) Solicitar y obtener concesiones administrativas de toda clase y representarlas en expediente de ocupación, expropiaciones y retractos administrativos. e) Cobrar y endosar libramientos y certificaciones.

K) Representar a la Compañía y comparecer ante toda clase de funcionarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios, Autoridades, Jueces y Tribunales civiles y criminales, sociales, militares y gubernativos, administrativos, económico administrativos, contencioso administrativos, laborales y sindicales, con facultad para ejercitar cuantos derechos, acciones, excepciones correspondan a la Sociedad; formular recursos de reposición, alzada, apelación, ordinarios y extraordinarios, en cualquier jurisdicción y en cualquier instancia, incluso los de revisión y casación ante el Tribunal Supremo, y amparo ante el Tribunal Constitucional, formular escritos, comparecencias, absolver posiciones, realizar desistimientos, efectuar pagos, depósitos, consignaciones y retirarlos; celebrar actos de conciliación, dar y aceptar citaciones, emplazamientos y requerimientos y en suma cuantas facultades correspondan para llevar la representación de la Sociedad, sin limitación de ninguna clase. Nombrar Abogados y Procuradores, con poderes generales y especiales para pleitos, querellas y causas.

L) Instar declaraciones de suspensión de pagos, quita y espera, concursos de acreedores y quiebras; conceder quitas y esperas, asistir a Juntas con voz y voto, aprobar e impugnar créditos (así como su clasificación y graduación), proponer, votar, aceptar, cumplir e impugnar convenios; nombrar y aceptar el cargo de interventor síndico o comisario y otros que procedan.

M) otorgar y firmar cualquier clase de documentos públicos y privados consecuentes a las facultades ostentadas.

N) Acordar discrecionalmente durante el ejercicio el reparto de dividendos a cuenta, dentro de las prescripciones legales y estatutarias, y ordenar el pago de dividendos a los accionistas siempre que fueran procedentes; y fijar las fechas y condiciones en que han de abonarse los dividendos pasivos.

Ñ) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir las omisiones, dando cuenta a la primera Junta General que se celebre. 2. Las facultades y funciones del Consejo que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo sino meramente enunciativo, entendiéndose que, junto a ellas, goza de todas las que no están expresamente reservadas a la Junta General.

### **Artículo 51. Impugnación de acuerdos.**



1. Los Administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen un 5 por 100 del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.
2. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido en el Artículo 36 de estos Estatutos para la impugnación de los acuerdos de la Junta General.

### **CAPITULO 3º. COMISION EJECUTIVA, CONSEJEROS DELEGADOS Y DIRECTORES GENERALES**

#### **SECCION 1º. DE LA COMISION EJECUTIVA.**

##### **Artículo 52. Carácter y existencia**

Si se estima conveniente para la buena marcha de la administración y gobierno de los asuntos sociales, el Consejo de Administración podrá designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva, como órgano pluripersonal de coordinación, vigilancia y alta dirección de la gestión de la Compañía.

##### **Artículo 53. Funciones, facultades y composición.**

Las funciones, facultades y composición de la Comisión Ejecutiva serán fijadas, en su caso, por el Consejo de Administración. Este podrá, libremente, nombrar y separar a sus componentes.

##### **Artículo 54. Autorregulación y régimen de funcionamiento.**

1. La Comisión Ejecutiva, en defecto de lo previsto en estos Estatutos y a falta de acuerdos del Consejo sobre la materia, regulará su propio funcionamiento.

2. En el caso de que pertenezcan a la Comisión Ejecutiva el Presidente y/o el Vicepresidente del Consejo de Administración y/o los Consejeros Delegados, aquel será el Presidente de la comisión y, en su defecto, lo será el Vicepresidente, y en defecto de ambos, el Consejero Delegado, o el de más edad, si formara parte de la Comisión más de un Consejero Delegado.
3. En el caso de que no pertenezcan a la Comisión Ejecutiva ni el Presidente, ni el Vicepresidente del Consejo de Administración, ni los Consejeros Delegados, los miembros de la Comisión designarán a uno de entre ellos como Presidente de la misma. En caso de ausencia de éste a reuniones de la Comisión, los miembros elegirán a uno de ellos para que lo sustituya.
4. Para la constitución válida de la comisión será preciso que concurra a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Si el número de éstos es impar bastará con que el de los presentes o representados sea superior al de no concurrentes. Los miembros de la Comisión únicamente podrán conferir su representación a otro de ellos, efectuándolo por escrito y con carácter especial para cada reunión.
5. Para la deliberación y adopción de acuerdos se aplicarán las reglas contenidas en el apartado 1 del Artículo 31 de estos Estatutos.
6. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros de aquella concurrentes a la sesión, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente, o, en su ausencia, el del que haga sus veces, tendrá carácter dirimente.
7. Para la impugnación de acuerdos de la Comisión Ejecutiva se estará a lo previsto en el Artículo 51 de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 55. Remuneración de los miembros de la Comisión.**

Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán recibir la remuneración. que, en su caso, se acuerde, conforme a lo previsto en el Artículo 43 de estos Estatutos.

## **SECCION 2ª. DE LOS CONSEJEROS DELEGADOS.**

### **Artículo 56. Carácter y existencia.**

Si se estima conveniente para la buena marcha de la administración y gobierno de los asuntos sociales, el Consejo podrá designar, de su seno, uno o varios Consejeros Delegados como órganos unipersonales de coordinación, vigilancia y alta dirección de la gestión de la Compañía.

### **Artículo 57. Funciones y facultades.**

1. Las funciones y facultades del o de los Consejeros Delegados serán fijadas, en su caso, por el Consejo de Administración. Este podrá, libremente, nombrarlos y separarlos.
2. Podrán recibir la remuneración que se determine, de conformidad con lo previsto en el Artículo 43 de los presentes Estatutos.

## **SECCION 3ª. DE LOS DIRECTORES GENERALES.**

### **Artículo 58. Carácter y existencia.**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar y separar libremente uno o varios Directores Generales, como principal cargo ejecutivo de la compañía, a quien corresponderá la dirección inmediata de los asuntos sociales y la dirección del personal de aquélla, dentro de las directrices superiores emanadas del Consejo de Administración y, en su caso, de sus órganos delegados.
2. El Director General o los Directores Generales podrán asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, siempre que uno y otro órgano respectivamente, lo autorice.

3. Asimismo, podrá asistir a las sesiones de la Junta General, con sujeción a lo previsto en el Artículo 26.4 de estos Estatutos.

#### **Artículo 59. Funciones, facultades y remuneración.**

1. Las funciones específicas del o de los Directores Generales y sus facultades para obligar a la compañía frente a terceros serán señaladas y concedidas por acuerdo del Consejo de Administración, quien, asimismo, podrá nombrar y separar libremente a la persona o a las personas que ocupen el cargo o cargos, cuando sean varios.
2. La remuneración del o de los Directores Generales podrá consistir en una cantidad fija o alzada anual o mensual, y/o en una participación en las ganancias, con las limitaciones contenidas en el Artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 60. Sustituciones.**

1. En el caso de estar vacante, por cualquier causa, el cargo o cargos de Director General, el Consejo de Administración podrá designar a uno o varios Consejeros y/o Ejecutivos de la Sociedad, para llevar a cabo las funciones y facultades del anterior Director o Directores, hasta tanto se nombren los nuevos, previo el oportuno apoderamiento.
2. En tales casos, el Consejero o los Consejeros y/o Ejecutivos que sustituyan al o a los Directores Generales podrán percibir las remuneraciones que, con sujeción a la normativa estatutaria y legal aplicables se determinen.

### **SECCION 4ª. DISPOSICION COMUN.**

#### **Artículo 61. Competencia del Consejo de Administración sobre dichos órganos y cargos.**

1. El Consejo de Administración de la Sociedad, como órgano superior de administración, dirigirá, vigilará y coordinará las funciones de los órganos y cargos previstos en este capítulo y, dentro de la

competencia que para cada uno de ellos establecen los presentes Estatutos, les asignará, en su caso, las funciones y facultades necesarias para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

2. La designación de cargos y la delegación de facultades en los mismos no relevarán a los órganos de administración de ninguna de las obligaciones y responsabilidades que las leyes les imponen.

#### **TITULO CUARTO. CUENTAS ANUALES, INFORME DE GESTION Y APLICACION DE RESULTADOS, SU FORMULACION, APROBACION Y VERIFICACION.**

##### **Artículo 62. Ejercicio social.**

El ejercicio social comenzará el día primero de abril y concluirá el treinta y uno de marzo del año siguiente. Por excepción el ejercicio social correspondiente al año 2009 tendrá una duración de tres meses, por lo que comenzará el día uno de enero y concluirá el treinta y uno de marzo.

##### **Artículo 63. Formulación y aprobación.**

1. En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para someter todo ello a la Junta General, que deberá aprobarlas dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.
2. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria.

##### **Artículo 64. Normativa aplicable.**

Las cuentas anuales y el informe de gestión se adaptarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, y se sujetarán plenamente al régimen que la misma establece, cuidando el Consejo de Administración del cumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y de las dictadas en su desarrollo.

##### **Artículo 65. Aplicación de resultados y distribución de beneficios.**

1. Los resultados de cada ejercicio social se aplicarán, con sujeción a la normativa legal aplicable, en la forma y proporción que determine la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, una vez deducida, en su caso, la cantidad necesaria para la constitución de las reservas legalmente obligatorias, pudiendo acordarse la dotación de reservas voluntarias.
2. Los beneficios distribuibles entre los accionistas, según acuerdo de la Junta General, se harán efectivos en el momento y en la forma que ésta determine. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.
3. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.
4. En el caso de emisión de acciones sin voto, los titulares de éstas tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5 por 100 del capital desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. Existiendo beneficios distribuibles, la Sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Dentro de ese plazo, mientras no se satisfaga la parte no pagada del dividendo mínimo, las acciones sin voto conferirán ese derecho en las Juntas Generales y especiales de accionistas.
5. El Consejo de Administración podrá aplicar los dividendos activos acordados al pago de los dividendos pasivos no satisfechos en su momento por los socios obligados a su desembolso o de cualquier otra deuda que éstos tuvieran frente a la Sociedad, compensándose así los respectivos y recíprocos créditos del socio y la Sociedad, cuando así proceda conforme a Ley.
6. El propio Consejo de Administración, vistos los resultados que se vayan obteniendo, podrá acordar la distribución de cantidades a

cuenta de dividendos, con sujeción a lo previsto en el Artículo 216 de la Ley de Sociedades Anónimas.

7. La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro.

#### **Artículo 66. Verificación de las cuentas anuales.**

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión se sujetará al régimen que establecen los Artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y normativa concordante y complementaria.

#### **Artículo 67. Depósito y publicidad de las cuentas anuales.**

El depósito y publicidad de las cuentas anuales se sujetarán a lo establecido en los Artículos 218 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, en los Artículos 329 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y demás normas que las complementan y desarrollan.

### **TITULO QUINTO. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.**

#### **Artículo 68. Causas de disolución.**

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en el Artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 69. Acuerdo resolución judicial de disolver. Su publicidad.**

El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se sujetarán al régimen establecido en el Artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas y se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

#### **Artículo 70. Sociedad en liquidación.**

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la frase "en liquidación".

#### **Artículo 71. Apertura de la liquidación y liquidadores.**

1. Disuelta la Sociedad entrará ésta en período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total, o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo.
2. La Junta General designará los liquidadores. El número de éstos será siempre impar.

#### **Artículo 72. Juntas de la Sociedad en liquidación.**

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos y de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

#### **Artículo 73. Cese de Administradores.**

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el Artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y aquéllas que especialmente les confiera la Junta de la Sociedad, dentro de los límites legales.

#### **Artículo 74. Balance final**

1. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final y determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por acción.



2. El Balance se someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

### **Artículo 75. Reparto y división del haber social.**

El reparto y división del haber social se regirá por las normas contenidas en los Artículos 276 y 277 de la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Artículo 76. Cancelaciones registrales.**

Aprobado el Balance Final, los liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.